



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-002-2019-00549-001
Demandante	Martha Cecilia Ríos Mesa
Demandado	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Juzgado de origen	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado – vinculación inicial

Pereira, Risaralda, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en Acta de Discusión No. 82 del 03/06/2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Martha Cecilia Ríos Mesa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”. A su vez, la forma escrita continúa para este proceso pese a la pérdida de vigencia del citado decreto – 04/06/2022 - en la medida que el numeral 5o del artículo 625 del C.G.P. aplicable al laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que los procesos se someterán a la norma vigente al momento en que se interpuso el recurso, entre otros eventos, que en este caso corresponde al citado Decreto 806/2020.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Jorge Mario Hincapié León, identificado con la cédula de ciudadanía 1094882452 de Pereira y tarjeta profesional 227023, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Martha Cecilia Ríos Mesa pretende que se declare la nulidad de la afiliación inicial realizada el 15-01-1999 efectuada a Colfondos S.A. y, luego, en el año 2000 a Porvenir S.A.; en consecuencia, que Colpensiones “reciba” de Porvenir S.A. las cotizaciones y/o aportes, saldos, beneficios, rendimientos y diferencias económicas que actualmente se encuentran en su cuenta de ahorro individual y que acepte el traslado; además, que se condene a la AFP al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 15-01-1999 suscribió formulario de “vinculación pensional, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” a Colfondos S.A.; ii) en el año 2000 solicitó afiliación a Porvenir S.A. ante cambio de empleador; iii) el asesor no le brindó información pertinente, cierta y oportuna para que ella tomara la decisión de “escogencia del régimen pensional”, ni le realizó ninguna proyección en ambos regímenes, por lo que no tuvo la oportunidad de afiliarse al RPM; “circunstancia ésta que lleva consigo una pensión de vejez con

monto pensional inferior al que se le causaría si hubiera optado por el esquema de prima media con prestación definida"; iv) no le indicaron que para su afiliación debía de presentar por escrito que ella seleccionaba el régimen de manera libre, espontánea y sin presiones al tenor del artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

v) El 08-08-2019 la AFP le informa que su mesada pensional para cuando arribara a la edad de 57 años sería de \$828.116, pero si hubiera estado en el RPM sería de \$2'630.000 de acuerdo a su ingreso actual; situación que le genera un "*perjuicio mayor*".

Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se opusieron a las pretensiones elevadas por la demandante. Así, Colfondos S.A. indicó que se trató de una vinculación inicial, la cual tuvo origen el 19-01-1999 efectiva al día siguiente, posteriormente, se trasladó la actora a Colpatria el 25-01-2000 efectivo el 01-03-2000; entidad que se fusionó con Horizonte y luego Porvenir S.A.; señaló que aquella no es beneficiaria del régimen de transición y está a menos de 10 años para pensionarse.

Por su parte, Colpensiones manifestó que la actora ejerció su libertad de escogencia al preferir al RAIS al momento de la vinculación inicial; además, que no se está ante una nulidad por vicio en el consentimiento, sin que en este caso la demandante hubiera sido beneficiaria del régimen de transición, ya que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 27 años; además, se encuentra a menos de 10 años para pensionarse. En ese sentido, solicitó a título de sanción un cálculo actuarial a su favor y en contra de la AFP equivalente al valor de las mesadas pensionales que eventualmente tenga que reconocer.

Por último, Porvenir S.A. señaló que la actora no era beneficiaria del régimen de transición y estaba a menos de 10 años para pensionarse, por lo que era improcedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Todas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, “buena fe” y “prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró: i) la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 19-01-1999 a través de Colfondos S.A. y 2) que la demandante para los efectos legales es afiliada al RPM administrado por Colpensiones.

En consecuencia, condenó a la AFP a que traslade a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado de la señora Martha Cecilia Ríos Mesa con sus respectivos rendimientos financieros. Asimismo, que tanto Colfondos S.A. como Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos devuelvan a Colpensiones el valor de las comisiones, gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

Por último, condenó a Colfondos S.A. al 100% de las costas procesales y a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* consideró que de acuerdo a las normas vigentes para la época de la afiliación, era claro que le correspondía a la AFP Colfondos S.A. suministrarle de manera clara, precisa y concreta a la demandante la información respecto de los dos regímenes que para esa data ya se encontraban vigentes, pues tal precisión era importante en la medida que se trata de una vinculación inicial, ello con el fin de que aquella pudiera ejercer su derecho a la libre escogencia de régimen, sin que dentro del plenario hubiera la AFP demostrado que cumplió con esa carga probatoria, pues tan solo aportó el formulario de afiliación; documento del que no se desprende que su consentimiento

estuvo precedido de información; amén de que tampoco se hubiera logrado confesión por parte de la actora en su interrogatorio.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Colfondos S.A.** y **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación; así la primera señaló que no había lugar a la ineficacia de la afiliación porque se trató de una vinculación inicial; de ahí, que la información que se le entregó a la promotora del litigio cumplió con las disposiciones legales que para la época estaban vigentes; en ese sentido, no podía alegar la ineficacia y esperar retornar al RPM cuando no estuvo allí afiliada.

Por su parte, Colfondos S.A. manifestó que logró demostrar que le brindó información según las normas vigentes para la época, su afiliación no fue bajo engaño ni desinformada por lo que era imposible aplicar la ineficacia, ya que se trató una vinculación inicial; de ahí, que era improcedente ordenar la devolución de gastos de administración indexados, como quiera que esos dineros ya se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la promotora del litigio, por lo que de acceder a ese petitum generaría es un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones y en detrimento a su patrimonio.

Por último, Porvenir S.A. recalcó que se trató de una vinculación inicial y que su afiliación a dicho fondo fue un traslado horizontal permitido por la ley y del cual se le brindó la información veraz, oportuna y precisa respecto de las características de ese régimen; además, el formulario fue suscrito de manera libre y sin presiones, el cual no fue tachado de falso por la parte actora, sin que aquella se hubiera preocupado en trasladarse al RPM, sino que de manera voluntaria espero a que transcurriera todo este tiempo para así solicitar la ineficacia de la afiliación, que per se en este caso no procede.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Hay lugar a aplicar el precedente judicial existente en materia de ineficacia de traslado de régimen para resolver el asunto en controversia? Dicho de otro modo, ¿hay lugar a declarar la ineficacia solicitada cuando el pretensor únicamente ha estado afiliado al fondo de pensiones del cual afirma obtuvo información engañosa para afiliarse allí?

1. Solución al problema jurídico

2.1. Del precedente judicial – protección al principio de igualdad

Al tenor de las sentencias C-539 de 2011 y C-621 de 2015, el precedente judicial es una regla de derecho derivada del caso concreto y proferida por una alta corte colombiana, que contribuye a materializar el principio de la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, pues resuelve en el mismo sentido situaciones

fácticas similares y por ello, permite la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales, así como la confianza legítima en la autoridad judicial.

El elemento central del precedente judicial, es que, frente a una situación fáctica determinada, el tribunal de cierre constitucional, ordinario y contencioso emiten la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma a un caso concreto.

Así, el precedente judicial contiene en sí mismo una fuerza vinculante por expresa definición constitucional al amparo de un mandato de unificación jurisprudencial con el propósito de brindar uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato (C-816 de 2011).

Fuerza que se fundamenta en 4 grandes argumentos, a saber, i) en la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley; ii) de la potestad que otorga la constitución a las altas corporaciones con ocasión a la unificación jurisprudencial; iii) el principio de buena fe, esto es, la confianza de los ciudadanos en la conducta de las autoridades judiciales y iv) la seguridad jurídica para la resolución uniforme de los casos que tienen supuestos de hecho similares.

Ahora bien, bajo el principio de autonomía judicial los jueces de la república pueden apartarse de dicho precedente bajo el imperativo deber de consideración del precedente, pues *“la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella”*.

Por ello, el juzgador podrá inaplicar el precedente cuando hay una ausencia de identidad fáctica, que impide aplicarlo o, podrá apartarse del precedente cuando el *ad quem* se encuentra en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente o discrepa de la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

La mayoría de los integrantes de esta Sala en eventos anteriores de ineficacia de afiliación había inaplicado el precedente judicial porque, i) para el momento en que se profirió la decisión del Tribunal no existía un caso con similitud fáctica, que con posterioridad apareció en múltiples decisiones y ii) una vez advertido el precedente judicial esta Colegiatura se apartó del mismo porque no se compartían las interpretaciones normativas realizadas en dichas decisiones y aún más se discrepaba de la regla de derecho allí impuesta, y para ello dio aplicación a los principios de suficiencia y transparencia al argumentar dicho apartamiento, para ello véase la sentencia proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01.

No obstante, también es conocido que con ocasión a la sentencia STL4759-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhortó a esta Colegiatura para que en lo sucesivo acatara el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se continuó obedeciendo en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver los casos de ineficacia de afiliaciones.

El anterior derrotero judicial se expone con el propósito de anunciar que esta Colegiatura inaplicará el precedente judicial emanado del Tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria, porque el mismo corresponde a una situación fáctica o de hecho que no se corresponde con la que se analiza en el evento de ahora.

2.1.1. Aplicación del precedente judicial en la materia

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la regla de derecho que deriva de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador expone en los hechos de la demanda una indebida o falta de información al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico debe abordarse bajo la acción de ineficacia, por cuanto la administradora

pensional trasgredió el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al régimen pensional contrario.

Luego, una vez acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y en consecuencia, para concretar los derechos pensionales reclamados se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de *“devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*(Rad. 31989 de 2008) y correlativamente a Colpensiones, administradora del RPM a aceptar el retorno del afiliado como si nunca se hubiere ido de allí y, por ende, hay continuidad en su afiliación.

En ese sentido, se enmarca el precedente judicial en la materia analizada expresado entre múltiples decisiones, las más relevantes son la Sent. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

Puestas de ese modo las cosas, el elemento fáctico presente en el precedente judicial anunciado consiste en **una persona que se afilió al RPM, pero con ocasión a una engañosa información se trasladó al RAIS** y, por ende, quiere retornar al RPM para continuar realizando sus cotizaciones pensionales tendientes a alcanzar alguno de las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

2.1.2 Fundamento fáctico

En este caso, la promotora del litigio solicita se declare la nulidad de la afiliación al RAIS aduciendo que el asesor no le brindó información veraz, completa y oportuna al momento de su afiliación y, por tanto, no pudo elegir de manera acertada el régimen pensional al cual quería pertenecer; hecho que demuestra que se trata de

una vinculación inicial al sistema general de seguridad social en pensiones y, por ende, en una situación diferente a la aplicada por el Órgano de cierre en la jurisdicción; circunstancia que conlleva a que esta Sala se aparte del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, auscultado el expediente se acreditó que el **19-01-1999** la señora Martha Cecilia Ríos Mesa suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A., en el que se marcó la casilla de **vinculación inicial**, luego, aparece otros dos formularios en los que se trasladó a Colpatria firmados el 08-11-1999 y 25-01-2000, siendo este último el que se reportó en el SIAF de Asofondos (pág. 99 del doc. 22, página 49 y 50 del doc. 28 del c. 1).

Asimismo, aparece la historia laboral de la OBP actualizada a 18-12-2000 en la que aparece como fecha de selección de régimen de ahorro individual con solidaridad el 01-03-1999 y sin lugar a ninguna redención del bono pensional (pág. 52 del doc. 28 del c. 1).

De igual manera, también se tiene el interrogatorio de parte de la demandante, quien indicó que su vida laboral comenzó el 07-01-1998, sin que recordara si estuvo afiliada al ISS, luego, pasó a la Alcaldía de Belén de Umbría y estando allí llegó un señor que les hacía las afiliaciones y que pertenecía a Colfondos S.A., eso fue en enero de 1999, quien le indicó que era necesario que se afiliara al fondo porque el ISS ya no podía recibir a nadie más, por lo que ella firmó el formulario; situación similar pasó con Colpatria hoy Porvenir S.A., sin recordar la información que en su momento se le brindó.

Del recuento probatorio, como se dijo en líneas anteriores de los supuestos fácticos requeridos para la procedencia de la pretensión elevada, esto es, la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS, con ocasión a una indebida y engañosa información, era necesario colmar el primer requisito contenido en la jurisprudencia; esto es, que la actora hubiera estado previamente afiliada al RPM, circunstancia que no ocurrió

en este caso, pues su afiliación al sistema lo fue inicialmente al RAIS a través de Colfondos S.A.; como lo manifestó en los hechos de la demanda; razón por la cual, erró la juez al declarar la ineficacia, ya que no puede perderse de vista que para la data en que eligió su vinculación estaban vigentes los dos sistemas, por lo que era a ella quien le correspondía determinar a cual pertenecer, sin que le sea imputable a la AFP la información respecto del otro régimen, pues ello está concebido si hubiere pertenecido al RPM previamente, ya que en este evento sí era necesario que se le explicara las características y condiciones que tiene decantando nuestra superioridad para efectos de trasladarse, por las implicaciones que ese cambio generaría, por lo que se revocará la sentencia para absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

2.2. Otros argumentos que dan al traste con las pretensiones de ineficacia de traslado sin vinculación anterior al RPM

Si la ausencia del requisito inicial para dar aplicación al precedente jurisprudencia en materia de ineficacia de traslado, como es, haber estado vinculado en el RPM con anterioridad, lo cierto es que también acaecen otro tipo de argumentos, esta vez, de orden finalista y normativo para evidenciar el fracaso de la pretensión del actor.

i) Rememórese que la ineficacia de traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Entonces, si la finalidad de la ineficacia del traslado es recobrar la vinculación al régimen anterior, el afiliado que carece de dicha vinculación previa no podrá ejercitar

la acción, pues simplemente no tiene régimen al cual retornar y por ello, no puede retrotraerse su afiliación a la anterior, pues carece de ella.

ii) De admitir, aun contra lo evidente, que un trabajador que durante toda su vida laboral ha estado afiliado al RAIS, pueda “retornar” a un régimen en el cual nunca ha estado, esto es, al RPM, traería disfuncionalidades al sistema en la medida que, con la afiliación al RAIS y al tenor del literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, una parte de los dineros que entrega el afiliado a la administradora pensional se encuentra destinado a la suscripción y pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencia; por lo que, de admitir el “*retorno*” a un régimen en el cual nunca ha estado afectaría una cadena de seguros y reaseguros que han sido pactados con terceros que se verían perjudicados en la cancelación de dichas pólizas, pues solamente el RAIS tiene esa forma de financiación para esas prestaciones, ya que en el RPM se financian de forma diferente y sin la intervención de terceros, ello bajo el artículo 54 *ibidem*, la financiación de las prestaciones en el RPM se realiza a través de la inversión de las reservas de IVM y ATEP del ISS, hoy Colpensiones, mediante un contrato de fiducia con entidades del sector financiero especializado en el servicio o a través de títulos de la nación que obtengan una rentabilidad mínima, o en su defecto en una cuenta de la Tesorería General de la Nación que garantice su rentabilidad y poder adquisitivo.

iii) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. Evento predicable

en la mayoría de casos, pues solamente cuando el afiliado está al borde de obtener la prestación de vejez en el RAIS, es que reclama su afiliación al régimen contrario.

Precisamente en el caso de ahora, Martha Cecilia Ríos Mesa nació el 06-11-1967 (doc. 1 del índice electrónico del c. 1); por lo que, para el año 2019, fecha en que presentó la demanda de ahora, contaba con 52 años de edad, esto es, le faltaban menos de 10 años para colmar el primer requisito pensional de 57 años.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** y finalista los afiliados al RAIS que en ningún momento estuvieron afiliados al RPM con anterioridad, en primer lugar, de ninguna manera pueden acreditar el primer requisito para dar aplicación al precedente jurisprudencial en materia de ineficacia, como es, precisamente haber estado en el RPM; en segundo lugar, permitir el “retorno” a un régimen en el que nunca estuvieron implicaría la afectación de terceros y finalmente trasgrediría las reglas propias que prohíben dichos traslados a quienes les falten menos de 10 años para colmar el requisito de la edad para pensionarse por vejez en el RPM.

Por último, es preciso anunciar que la imposibilidad de ejercitar la ineficacia del traslado a esta clase de afiliados al RAIS no impide que obtengan la protección al derecho que tenían de haber sido informados adecuadamente de las características y consecuencias del RAIS, pero para la reivindicación de tal derecho cuentan con una acción diferente como es la reparación de perjuicios bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, citado por la jurisprudencia patria, así como el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, que de manera expresa y especial para el evento de ahora contempla la reparación anunciada.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-002-2019-00549-01
Martha Cecilia Ríos Mesa vs. Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la parte
accionada de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP aplicable por
remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -
Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido
Martha Cecilia Ríos Mesa contra la **Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** para en su lugar **ABSOLVER** a
la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la demandante a
favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-002-2019-00549-01

Martha Cecilia Ríos Mesa vs. Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862bb74373ec9d9a3ede0ab1dd50a569d53e8f879f1cfd84c09dfd66618d1a93

Documento generado en 08/06/2022 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>